



Consejo Nacional de Producción

0010044
SAN JOSE
COSTA RICA
APARTADO 2205
FORM. C. N. P. No. 205

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION ORDINARIA No. 1464

05 DE JUNIO DE 1990

16:00 HORAS

ORDEN DEL DIA

1. Revisión Actas Nos. 1461, 1462, 1463

2.- Correspondencia:

a) Comunicación de la Asociación Costarricense de Criadores de Ganado Jersey, informando de publicación en La Gaceta No. 82 del Decreto No. 19563-MAG, que contiene el Reglamento de Registro de Ganado Jersey en Costa Rica.

3.- Asuntos de Junta Administrativa-Sesión No. 135 del 31-05-90:

a) (Ratificación)-Acuerdo Tercero-Fermiso importación 20.566 kgr. de arvejas, a A.G. Almacenes González de Costa Rica S.A.

b) (Información)-Acuerdo Décimo-Solicitud productores tabaco para que se revoque condicionamiento acuerdo que aprobó reajuste precios tabaco.

Se incluye recurso de reposición presentado al respecto por empresas tabacaleras.

c) (Información)-Acuerdo Décimo Primero-Impacto económico medida traslado maíz blanco a consumo animal.

d) (Borrador)-Acuerdo Décimo Segundo-Aclaración acuerdo que amplió vigencia del Programa Piloto Comercialización Productos Perecederos.

///



Consejo Nacional de Producción

SAN JOSE
COSTA RICA
APARTADO 2205
FORM. C. N. P. No. 205

0043

SECRETARIA GENERAL

ORDEN DEL DIA:

-2-

- e) (Información)-Acuerdo Vigésimo Primero-Informe DAJ sobre estado contrataciones venta agroquímicos con Químicas Kay S.A.
- X 4.- Modificación Externa No. 9-90-Presupuesto CNP.
- X 5.- a) Licitación Privada No. 90-11-Compra láminas, perfiles, tubos y angulares de hierro.
- b) Contratación Directa No. 5-90-Venta de 95 TM de harina de trigo para elaboración de galletas.
- 6.- Asuntos de Presidencia Ejecutiva.
- 7.- Mociones señores Directivos.

AVAL AL CACTU (COBRO JUDICIAL)
DEBIDO COOP. SELECCIÓN (SE HAN ENTREGADO
P/VER SI PUEDEN PAGAR)
VIAJE WASHINGTON P/ENTREAR GONDO
EN EL MANEJO DE PL 480 (CONTRATO
PANOLPENA LO DA)
PROMOCION FINEQUIRO ENTRE C.N.P
Y DAG SOBRE AGROQUIMICOS Y FORTALEZA
TES. (LEGAL DEBE ANALIZAR LA SITUACION)
TRABJO TRIGO

rdp.-

Trabajo Trigo

P/FAHACOS 21.130.30 TM
P/ROCHES 21.062.- TM (dentro)
P/MOCHES 21.625.- TM (a través de Barrios)

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO PROVEEDURIA
SECCION LICITACIONES

CUADRO # 33

LICITACION PRIVADA # 90-11

ASUNTO PARA SER TRATADO EN SESION DE JUNTA DIRECTIVA DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1990

LIC. PRIVADA.	DIV. INTERESADA	CONCEPTO	OFERENTES	PRECIO OFERTAS	RECOMENDADO	PRECIO RECOMENDADO
90-11	Administrativa	Compra de láminas, perfiles tubos y angulares de hierro, solicitado por el Depto. de Mantenimiento.	1- North American Metals Corp. (Rep. Sommer S.A.)	\$ 7.344,18 G/F San José. OFERTA PARCIAL.	NORTH AMERICAN METALS CORP. (Rep. Sommer S.A.)	\$ 1.682,18 más flete aproximado \$ 461,00 Total en dólares \$ 2.143,18. OYF Puerto Limón, más \$ 24.986,90. de impuestos arancelarios aproximados.

FECHA DE APERTURA: 17-04-90.

FECHA MAXIMA PARA ADJUDICAR POR JUNTA DIRECTIVA: 19-06-90. ✓

VIGENCIA OFERTAS: 17-07-90. ✓

VIGENCIA GARANTIAS PARTICIPACION: 17-07-90. ✓

SOLICITUD DE MATERIALES # 30670 ESTIMADA EN LA SUMA DE \$ 2.000.000,00

2- Abonos Agro S.A.

Ø 1.891.187,75 ABONOS AGRO S.A. OFERTA PARCIAL

Ø 1.891.187,75 impuestos incluidos.

3- Distribuidora de hierro y Acero S.A.

Ø 585,090,00 OFERTA PARCIAL

FMG/sea

Seguimiento hasta el final
Analizar y proceder
Quitar bajo su responsabilidad
Hacer su reconocimiento
Resolverse y/o comentar con

Preparar minuta 21-05-90

Buscar Antecedentes

Resolver e informar

Tiene prioridad

Resolverse y/o comentar con

08 JUN 1990

Antes de Cerrar

Fecha

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECEBIDO
Fecha 28 MAY 1990 Hora 3:20 p.m.

PASA.....

0042

DESCRIPCION DE LO RECOMENDADO

OFERTA # 1: NORTH AMERICAN METALS CORP. (Representante: Sonmar S.A.).

LINEA	CANTIDAD	DETALLE	PREC. UNIT.	PREC. TOTAL
7 ✓	30	Platinas lisas de hierro de 6mm x 50mm x 6mts (1/4" x 2").	\$ 7.96 ,	\$ 238.68
11 ✓	20	Platinas lisas de hierro de 4.77 x 50mm (3/16" x 2") x 6mts.	\$ 8.21 ,	\$ 164.22
13 ✓	150	Angulares de hierro con filo de resistencia de 3mm x 25mm (1" x 1" x 1/8") x 6mts.	\$ 3.83 ,	\$ 574.80
14 /	150	Angulares de hierro con filo de resistencia de 3.18mm x 31.7mm (1.1/4 x 1.1/4 x 1/8") x 6mts.	\$ 4.6965 ,	\$ 704.48
SUB TOTAL				\$1.682,18
MAS FLETE APROXIMADO				461,00
				<u>\$2.143,18</u>

TIPO DE CAMBIO \$ 1= ¢ 88,75 = ¢ 190.207,25
 MAS IMPUESTOS ARANCELARIOS... 24.986,90
 TOTAL RECOMENDADO EN COLONES. ¢ 215.194,15

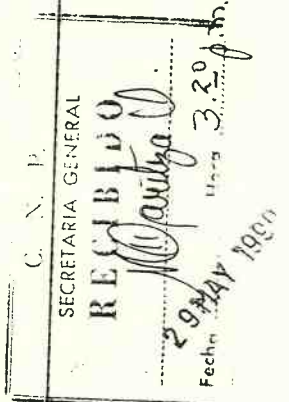
PLAZO DE ENTREGA: DE DOS A CUATRO SEMANAS DESPUES DEL DESPACHO.

OFERTA # 2: ABONOS AGRO S.A.

LINEA	CANTIDAD	DETALLE	PREC. UNIT.	PREC. TOTAL
1 /	700	Láminas de hierro para techo de primera calidad marca "TORO" # 26 de 0.81 x 3.66 mts.	¢868.85	¢ 608.195,00

FMG/sea

21-05-90



PASA.....

OFERTA # 2: ABONOS AGRO S.A.

LINEA	CANTIDAD		PREC. UNIT.	PREC. TOTAL
2,	300	Láminas de hierro para techo de primera calidad marca "TORO" # 26 de 0.81 x 1.83 mts.	Ø 434.65	Ø 130.395,00
3,	125	Piezas perfil "C" de 100 x 50 x 15mm en 2.38mm x 6mts.	Ø 1.323.80	Ø 165.475,00
4,	50	Piezas de tubo negro corriente de 38mm x 6mts.	Ø 1.286.40	Ø 64.320,00
5,	50	Piezas de tubo negro corriente de 50mm x 6mts.	Ø 1.618.45	Ø 80.922,00
6,	50	Piezas de tubo negro corriente de 25mm x 6 mts.	Ø 791.75	Ø 39.587,50
8	1.500	Varillas deformadas para construcción Grado 40, # 3 x 6mts.	Ø 146.10	Ø 219.150,00
9	200	Kilos de alambre negro recocado # 16	Ø 56.30	Ø 11.260,00
10	50	Platinas de acero lisas de 12 x 3mm en 20" = 6mts.	Ø 112.45	Ø 5.622,50
12	150	Láminas de hierro negro de 2mm x 1.22 x 2.44mts = 5/64.	Ø 2.862.00	Ø 429.300,00
SUB TOTAL				Ø1.754.227,50
IMPUESTO DE VENTAS				136.960,25
TOTAL				Ø1.891.187,75

NOTA: Las líneas 3 y 8 exentas del I.V.

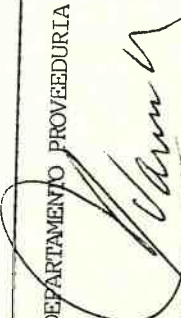
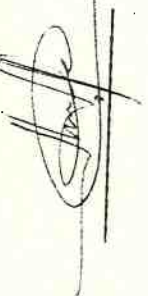
PLAZO DE ENTREGA: 8 DIAS DESPUES DE RECIBIR ORDEN DE COMPRA.

TOTAL GENERAL RECOMENDADO: Ø 2.106.381,90

OBSERVACIONES

- A) El estudio técnico fue realizado por los señores Ing. Edwin Córdoba P., Jefe Departamento Mantenimiento y Freddy Badilla M., Jefe Sección Almacén de Materiales, quienes recomiendan adjudicar parcelamente a los oferentes # 1 y 2 tomando en cuenta el plazo de entrega y el menor precio ofrecido, según oficio D.M.A.M. # 108-90 de 15-05-90.

ANEXO: OFICIO D.M. # 108-90.

DEPARTAMENTO PROVEEDURIA	DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS	AUDITORIA GENERAL	GERENCIA GENERAL	SECCION PRESUPUESTO
 Lic. Oscar L. Varela H. PROVEEDOR GENERAL				
FMG/sea				
21-05-90.				

...SUSCRITA JEFE DE LA SECCION
DE PRESUPUESTO CERTIFICA
que el presupuesto para el año 1990
está en proceso de elaboración y que
no se han efectuado los pagos a que se
refiere el artículo 14 de la Ley de
Presupuesto de la República.



ERM. C. N. P. No. 128

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

0038

15 de mayo de 1990
D.M.A.M. # 108-90.

*Recibido el
17-5-90
F. H. H.*

Señor
Faustino Monestel González, Jefe
Sección Licitaciones
Departamento de Proveeduría
Su Oficina

Estimado señor :

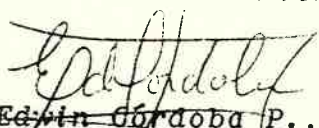
Una vez revisadas las ofertas a la Licitación Privada # 90-11 (S.M. # 30670), en las cuales se consideró plazo de entrega, precio y en los casos en que solo un oferente hay, se tomó en cuenta que su cotización es razonable, en el resto de los casos se recomendó la oferta de menor precio.

Por lo tanto, la adjudicación se hace en la siguiente forma (detalle en hojas adjuntas) :

Oferta # 1 : North American Metals Corp., cuyo representante es Sommer S.A., las líneas : 7, 11, 13 y 14 por un valor de : \$1,681.86 más impuestos arancelarios y otros gastos que corren por cuenta de la Institución.

Oferta # 2 : Abonos Agro S.A., las líneas : 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 12 por un valor de : \$1,891.187.75, impuesto de ventas incluido (líneas 3 y 8 exentas).

Atentamente,


Ing., ~~Edwin Córdoba P.~~, Jefe
Departamento de Mantenimiento


Freddy Badiola M.,
Jefe, Seq. Almacén
Materiales.

ANEXO : Carpeta con copias de ofertas, S.M. y Cuadros Comparativos.

cc: Departamento de Mantenimiento
Archivo.-



Señor
Faustino Mones el González, Jefe
Sección Licitaciones
15 de mayo 1990
D.M.A.M. # 108-90.

Oferta # 1 : North American Metals Corp. (Representante : Sommer S.A.).

LINEA	CANTIDAD	DETALLE	PREC., UNIT	PREC. TOTAL
7	30	Platinas lisas de hlerro de 6mm x 50mm x 6mts (1/4" x 2").	\$7.96	\$238.68
11	20	Platinas lisas de hlerro de 4.77mm x 50mm (3/16" x 2") x 6mts.	\$8.21	\$164.20
13	150	Angulares de hlerro con filo de resis - tencia de 3mm x 25mm (1" x 1" x 1/8") x 6mts.	\$3.83	\$574.80
14	150	Angulares de hlerro con filo de resis - tencia de 3.18mm x 31.7mm (1.1/4 x 1.1/4 x 1/8") x 6mts.	\$4.6965	\$704.48
SUBTOTAL			=====	\$1,681.86

NOTA : Al precio anterior debe agregarse los diferentes impuestos que paga la Institu-
ción, al tratarse de una importación.

Oferta # 2 : Abonos Agro S.A.

LINEA	CANTIDAD	DETALLE	PREC., UNIT	PREC. TOTAL
1	700	Láminas de hlerro para techo de primera calidad marca "TORO" # 26 de 0.81 x 3.66 mts.	\$868.85	\$608.195.00
2	300	Láminas de hlerro para techo de primera calidad marca "TORO" # 26 de 0.81 x 1.83 mts.	\$434.65	\$130.395.00

Señor
Faustino Monestel González, Jefe
Sección Licitaciones
15 de mayo 1990.
D.M.A.M. # 108-90.

Oferta # 2 : Abonos Agro S.A.

LINEA	CANTIDAD	DETALLE	PREC., UNIT	PREC., TOTAL
3	125	Piezas perfil "C" de 100 x 50 x 15mm en 2.38mm x 6mts.	¢1,323.80	¢165,475.00
4	50	Piezas de tubo negro corriente de 38mm x 6mts.	¢1,286.40	¢64,320.00
5	50	Piezas de tubo negro corriente de 50mm x 6mts.	¢1,618.45	¢80,922.50
6	50	Piezas de tubo negro corriente de 25mm x 6mts.	¢791.75	¢39,587.50
8	1,500	Varillas deformadas para construcción Grado 40, # 3 x 6mts.	¢146.10	¢219,150.00
9	200	Kilos de alambre negro recocido # 16.	¢56.30	¢11,260.00
10	50	Platinas de acero lisas de 12 x 3mm en 20' = 6mts.	¢112.45	¢5,622.50
12	150	Laminas de hierro negro de 2mm x 1.22 x 2.44mts = 5/64.	¢2,862.00	¢429,300.00

=====

SUBTOTAL
IMPUESTO DE VENTAS

¢1,754,227.50
136,960.25

=====

TOTAL

¢1,891,187.75

NOTA : Las líneas 3 y 8 exentas del I.V.

cc: Depto. Mantenimiento

0036

ck

CUADRO # 36

56

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO DE PROVEEDURIA
SECCION LICITACIONES

CONTRATACION DIRECTA # 5-90

ASUNTO PARA SER TRATADO EN SESION DE JUNTA DIRECTIVA DEL DIA 05 DE JUNIO DE 1990

CONT. DIRECTA.	DIV. INTERESADA	CONCEPTO	OFERTANTES	PRECIO OFERTAS	RECOMENDADO	PRECIO RECOMENDADO
5-90	F O M E N T O Programa Municipal de Ali-mentos C O S / 2761.	Venta de 95 T.M. de harina de trigo, ap- tas para la elabo- racion de galletas.	1- Molinos de Costa Rica S.A. 2- Sr. Marco Pozuelo Freer	Ø 1.710.000,00 Ø 1.900.000,00	Sr. Marco A. Pozuelo Freer Cédula 1-262-839	Ø 1.900.000,00 TOTAL NETO

FECHA DE APERTURA: 10-5-90

FECHA MAXIMA PARA ADJUDICAR
POR JUNTA DIRECTIVA: 22-6-90

VIGENCIA OFERTAS: 22-06-90

VIGENCIA GARANTIA PARTICIPACION:
Dinero en efectivo

Venta solicitada por Lic. Marianella Arce G.
Directora Programa C O S / 2761, según oficio
C O S 23-90 de 29-03-90.

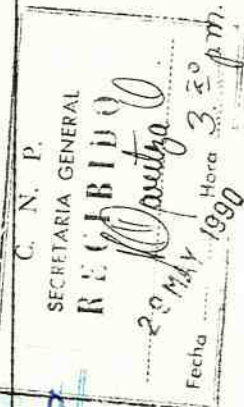
DESGLOSE DE LO RECOMENDADO

Oferente # 2- Sr. Marco A. Pozuelo Freer
95 T.M. de harina de trigo a Ø 20,00 cada kilo..... Ø 1.900.000,00

PLAZO DE ENTREGA: 15 días hábiles después de adjudicado.

FMC/sea

Seguimiento hasta el final
Analizar y proceder
Quedar bajo su responsabilidad
Para su conocimiento
Avalarse y/o comentar con



PASA.....

08 JUN 1990

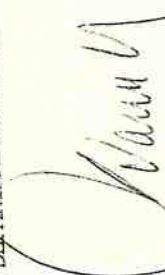
000035

O B S E R V A C I O N E S

- a) Se cuenta con permiso de la Contraloría General de la República # 12317 de 06-10-89.
- b) El estudio de las ofertas recibidas fue realizado por Licda. Marianela Aros Cammona, Directora COS/2761, quien en Oficio COS # 45-90 de 23-05-90 recomienda adjudicar al Oferente # 2 basada en las siguientes consideraciones:
- 1- El objeto de esta transacción es cambiar harina por arroz, en el marco del convenio MAG-CNP.
 - 2- Es la oferta de mayor precio.
 - 3- Cumple con todos los requisitos del cartel.
 - 4- En cuanto a la condición, de que la harina se encuentra libre de polilla, gorgojos, etc, no presenta problema ya que la misma se encuentra en muy buen estado según una inspección reciente del Departamento Control de Calidad.
- c) Con fax S.L. # 225-90 de fecha 25-05-90 firmado por Licda. Virginia Valverde de Molina, Gerente General, se adjudicó administrativamente al Sr. Marco A. Pozuelo Freer.
- d) Atendiendo acuerdo # 28214 de Junta Directiva, sesión 1406 artículo 2, celebrada el 23-05-90, se solicita la ratificación de la presente contratación.

ANEXO: Oficio COS # 45-90 y fax # 225-90.ax

DEPARTAMENTO PROVEEDURIA

DIRECCION
ASUNTOS JURIDICOSAUDITORIA
GENERALGERENCIA
GENERAL

 LIC. OSCAR L. VARELA H
 PROVEEDOR GENERAL

ENC/sea

25-05-90.


 C. N. P.
 SECRETARIA GENERAL
 RECIBIDO
 29 May 1990
 Hora 3:20 p.m.
 Fecha

0034

CABLE: CONSENACIO

APDO. 2205-1000 S.J., C. R.

TELEX 2273 CONAPRO

TELEFAX (506)339660

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

S.L. # 225-90

HORA FECHA 25 de mayo de 1990.

DE LIO. VIRGINIA VALVERDE DE MOLINA, GERENTE GENERAL C.N.P.

PARA SR. MARCO ANTONIO POZURLO FREER.

ATENCION El mismo.

NUMERO DE TELEFAX 38-30-55

NUMERO DE PAGINAS 1

Por este medio y a nombre del Consejo Nacional de Producción que figura como vendedor en la Contratación Directa # 5-90 me permito aceptar en firma la oferta sometida por usted de la siguiente forma:

95 toneladas métricas de harina de trigo en el precio de ₡ 20 por kilo para un total de ₡ 1.900.000,00 puesta en bodega norte de carga local del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico.

Demás términos según oferta y cartel.

Recordamos la obligación de rendir 5% garantía de cumplimiento en los términos del pliego de especificaciones, punto 11, página 2.

ATENTAMENTE,

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Original Firmado por:
VIRGINIA DE MOLINA

LIO. VIRGINIA V. DE MOLINA
GERENTE GENERAL



ssa

C.N.P. 204

ARCHIVO

AVENIDA 12, CALLE 36

SAN JOSE - COSTA RICA

TELEFONO 23-60-33



ORM. C. N. P. No. 126

Consejo Nacional de Producción C.N.P.
San José, Costa Rica

LICITACIONES

0032
Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

MAY 21 1990

23 de mayo de 1990
COS #045-90

Señor
Lic. Oscar L. Varela H.
PROVEEDOR GENERAL CNP
Su Oficina

R/Victoria
23 MAY 1990

Estimado señor:

Con referencia a la Contratación Directa # 5-90 sobre la venta de 95 toneladas peso bruto por neto, donadas por el P.M.A. al Proyecto COS 2761; me permito recomendar que la misma sea adjudicada al Sr. Mario Antonio Pozuelo Freer.

La anterior recomendación está basada en las siguientes consideraciones:

- 1- El objeto de esta transacción es cambiar harina por arroz, en el marco del convenio MAG- CNP.
- 2- El supra-citado señor presentó una mejor oferta.
- 3- Cumple con todos los requisitos del cartel.
- 4- En cuanto a la condición, de que la harina se encuentra libre de polilla, gorgojos etc, no presenta problema ya que la misma se encuentra en muy buen estado según una inspección reciente del Departamento Control de Calidad.

Atentamente,

Marianela Arce
LIC. MARIANELA ARCE CARMONA
DIRECTORA COS 2761

CC:

ARCHIVOS

MAC/bgv

ANEXOS: COPIA TELEX #123-90
FILE CONTRATACION DIRECTA #5-90

MAY 23 90 0702

00031

1914 CNPROCES

TELEX 123-90

22 DE MAYO DE 1990

SEÑOR
MIGUEL BARRIENTOS
PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS
FOMENTO.

ESTIMADO SEÑOR:

PARA LO PERTINENTE NOS PERMITIMOS COMPLEMENTAR NUESTRO INFORME
DCCC-116-90 DEL 28-03-90 SOBRE CALIDAD HARINA DE TRIGO IMPOR-
TADA Y ALMACENADA EN BODEGA INCOFER-FECOSA SAN JOSE, EN LO RE-
FERENTE A NIVELES DE INFESTACIONES ENCONTRANDOSE AL 22-05-90
LIBRE DE PLAGAS VIVAS, EXTERNAS E INTERNAS AL PRODUCTO.

A LA FECHA EL PRODUCTO HA RECIBIDO UNA SOLA ATOMIZACION PREVENTIVA Y
LA BODEGA LE SOMETIO A UN PROGRAMA DE CONTROL DE ROEDORES.

ATANTAMENTE,

DEPARTAMENTO CONTROL DE CALIDAD

AGRM. EDGAR MORALES BARAHONA
J E F E

SRS

CC: ARCHIVO.

4

1914 CNPROCES

1914 CNPROCES

....

4

1914 CNPROCES

BORRADOR ACUERDO DECIMO SEGUNDO JUNTA ADMINISTRATIVA

SESION No. 135 DEL 31-05-90

Modificar el acuerdo de Junta Directiva tomado en la Sesión No. 1461, artículo 14 del 16 de mayo de 1990, que amplió la vigencia del Programa Piloto de Comercialización de Productos Perecederos del 20 de abril al 11 de mayo de 1990, para atender el recibo de cebolla de un sector de productores, a fin de corregir la lista de éstos que es la siguiente: Desiderio Solano Moya, Edgar C. Madrigal González, Antonio Vásquez Castillo, Miguel Zamora Azofeifa, Alvaro Sáenz Sandi y Jorge L. Mora Madrigal.

Los señores Manuel Silva Barboza y Victor Ballesteros Mora actúan en calidad de representantes de la empresa HORTICOOP R.L., encargada del ensilado de estos productos y no son productores de cebolla.

Dicha aclaración consta en oficio SUB-GC No. 373 de 29 de los corrientes.

ACUERDO FIRME.

Ejecútense por Sub-Gerencia General, con copia a Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, División Estabilización de Precios y Auditoría General.

Sub. Aud. () Aud. Operat. () Aud. Financ. () Sist.
 Archivo () Act. Agrop. () Ctrl. Int. y T () Enc. :
 () Alm. y Exp. ()

FAS/rdr.-

Por seguimiento hasta el final () Preparar respuesta y/o info:
 Analizar y proceder () Buscar Antecedentes
 Queda bajo su responsabilidad () Resolver e informarme
 Para su conocimiento () Tiene prioridad
 Reunirse y/o comentar con Fulvio

07 JUN 1990

Fecha

JD-1464

5-6-90

La liquidación de la compra de cebolla de la zona señalada como Santa Ana y San Antonio de Belén no se ha realizado, por lo tanto hasta que se haga esa operación se verificará esta información.

Reunido el 22/6/90

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

*Sub-Gerencia General**Ing. Orlando Dorado Boza*

29 de mayo de 1990

SUBGG # 3 7 3

45

Señor
Felipe Amador S.
Secretaría General
S.O.

Le solicito modificar acuerdo de Junta Directiva, Sesión 1461, Artículo 14, del pasado 16 de mayo de 1990, ya que los representantes de los agricultores eran: Desiderio solano Moya, Edgar G. Madrigal Gonzáles, Antonio Vásquez Castillo, Miguel Zamora Azofeifa, Alvaro Sáenz Sandí y Jorge L. Mora Madrigal.

Los señores Manuel Silva Barboza y Víctor Ballesteros Mora estaban en representación de Horticoop R.L., ya que esta es la empresa que estaba a cargo del ensilado de estos productos.

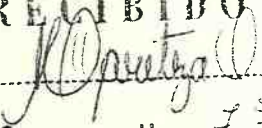
Sin otro particular, le saluda

Atentamente,



cc: Archivos

ODB/mhsr

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
	
Fecha 30 MAY 1990	Hora 1:50 PM

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Comunicación de Acuerdos de Junta Directiva

28942

Sesión No. 145

Art. 14

Celebrada el 16 de mayo de 1990

Para ser ejecutado por

GERENCIA GENERAL

SE ACUERDA:

Adicionar el acuerdo de Junta Directiva dictado en la Sesión No. 145, Artículo 12 del 27 de abril de 1990, que da por finalizado el Programa Piloto de Comercialización de Productos Perecederos al día 20 de abril del presente año, con el objeto de ampliar el plazo de vigencia del mencionado Programa del 20 de abril al 11 de mayo de 1990, para atender el recibo de cebolla de un sector de productores que entregará la cantidad máxima de 2,500 quintales de cebolla, representados por la siguiente lista: Desiderio Solano Noya, Edgar G. Madrigal González, Antonio Vázquez Castillo, Miguel Zamora Ancofifa, Alvaro Sáenz Sandi, Jorge L. Mora Madrigal, Manuel Silva Barbosa y Víctor Ballesteros Mora.

Se toma esta disposición con base en la propuesta presentada por la División Estabilización de Precios en oficio Div.E.P. No. 166/90 del 2 de mayo de 1990.
ACUERDO FIRME.

Original firmado por

Felipe Amador S.

FELIPE AMADOR S.
Secretario General

cc: Presidencia Ejecutiva
Gerencia General
División Estabilización de Precios
Auditoría General

PAS/rdr.-

Fecha de ejecución

OBSERVACIONES:

SECRETARIA GENERAL

INFORMACION ACUERDO VIGESIMO PRIMERO JUNTA ADMINISTRATIVASESION No. 135 DEL 31-05-90

Tomar nota de lo informado verbalmente por el señor Director de Asuntos Juridicos respecto a los términos del finiquito suscrito entre el Consejo Nacional de Producción y la empresa Quimicas Kay S.A., con respecto al contrato de compra-venta de Monocron y en cuanto a la acción judicial interpuesta contra dicha Empresa por incumplimiento de la compra-venta del producto químico Atranex. El finiquito suscrito el 7 de febrero de 1989, establece la resolución del contrato por compra-venta de monocron sin responsabilidad para ninguna de las partes, renunciando ambas a cualquier reclamo, indemnización, etc., habiendo quedado obligada Quimicas Kay S.A. a hacer la entrega del producto al Consejo en el momento que éste lo requiera, sin recargo por concepto de bodegaje.

En cuanto a la acción judicial por la compra-venta del Atranex, el Juzgado respectivo lo ha tramitado y se encuentra en proceso de contestación la demanda por parte de Quimicas Kay S.A.

El citado informe da cumplimiento al Acuerdo Cuarto de la Sesión No. 134 de Junta Administrativa, celebrada el 24 de los corrientes y la resolución que consta en el artículo 8, inciso c) de la Sesión No. 1463 del 29 de mayo en curso.

ACUERDO FIRME.

Ejecutese por Sub-Gerencia General, con copia a Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Dirección Asuntos Juridicos, División Finanzas, Departamento Contabilidad, División Fomento Producción y Auditoria General.

FAS/rdr.-

☒ Aud. () Aud. Operat. () Aud. Financ. () Sist. Cóm.
☒ Ivo () Inf. Agrup. () Ctról. Int. y T () Enc. S.
☒ () Alm. y Exp. () **CRAMBONERO**

58-1464 ☒ Seguimiento hasta el final
 5-6-90 ☒ Ampliar y proceder ☐ Preparar respuesta y/o inf.
☒ Acto bajo su responsabilidad ☐ Busca Antecedentes
☒ Para su conocimiento ☐ Resolver e informarme
☒ Reunirse y/o comentar con ☐ Tiene prioridad

07 JUN 1990

Analista General

Fecha

0026
3c

INFORMACION ACUERDO DECIMO PRIMERO JUNTA ADMINISTRATIVA

SESION No. 135 DEL 31-05-90

Trasladar a Junta Directiva el cálculo del impacto económico originado en la decisión del traslado de maíz blanco a la venta para consumo animal al precio que rige para el maíz amarillo, preparado por el Departamento de Estudios Económicos de la División Fomento de Producción, en cumplimiento del acuerdo de Junta Directiva tomado en la Sesión No. 1456, artículo 9, inciso b), celebrada el 27 de abril de 1990, por la cantidad de 2.676 toneladas métricas de maíz blanco depositadas en silos de Planta La China, lo que significó según el citado estudio, un resultado negativo por \$15,482,986.96, producto del diferencial entre el precio del maíz amarillo importado y el maíz blanco nacional. Sin embargo, esta medida ha permitido al país tener garantizado un adecuado abastecimiento tanto de maíz para consumo animal como para consumo humano, según lo que se indica en el oficio No. 376 de fecha 22 de mayo de 1990 de la División Fomento de Producción.

ACUERDO FIRME.

FAS/rdr.

Sub Aud. ()	Aud. Operat. ()	Aud. Financ. ()	Sup. Ctr. ()
Archivo ()	Serv. Agrop. ()	Cont. Int. y II ()	Ext. ()
()	Alm. y exp. ()	C. MBRONERO	

() Seguimiento hasta el final	() Preparar minuta y/o informe
() Analizar y proceder	() Buscar antecedentes
() Queda bajo su responsabilidad	() Resolver e informar
() Para su conocimiento	() Tiene prioridad
() Reunirse y/o comentar con	

Auditor General	07 JUN 1990
-----------------	-------------

JO-1464
5-6-90



ORM. C. N. P. No. 128

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2201
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Consapro

22 de mayo de 1990

SUB-G. GEN. CIA
R
Fecha 22-5-90

Ingeniero
Orlando Dorado Boza
Subgerente General
Su oficina

Estimado señor:

En cumplimiento a lo que establece el Acuerdo de Junta Directiva, Sesión Nº 1456 del 27-4-90, me permito adjuntar la información requerida.

Es importante hacer notar que a pesar de reportarse una pérdida por el diferencial entre el precio del maíz amarillo importado y el maíz blanco nacional, le ha permitido al país garantizar un adecuado abastecimiento de maíz para consumo animal como de consumo humano.

Atentamente,

DIVISION FOMENTO

ING. AGR. RAUL GILLOTT FALLAS
DIRECTOR

aeam

MEMORANDUM

Tel. 2277 C. 1000

0024

PARA : Ing. Agrno. Raúl Gillot F.
DIRECTOR DIVISION FOMENTO

DE : Econ. Rosa M. Marillo V., Jefe
DEPTO. ESTUDIOS ECONOMICOS

ASUNTO : Pérdidas por traslado de maíz blanco a
consumo animal

FECHA : Mayo 17, de 1990
D.E.E. #165/90

En la Sesión Nº 1456, del 27 de abril de 1990 la Junta Directiva del CNP acordó trasladar 2 676 t de maíz blanco a consumo animal. A la División de Fomento se encargó estimar la pérdida que representa dicho traslado.

1.	Precio de venta maíz blanco (al mayorista), Ø/46 kg	907,20
2.	Precio de venta maíz amarillo (al mayorista), Ø/46 kg	641,05
3.	Diferencia Ø/46 kg	266,15
4.	Cantidad de maíz blanco traslado (46 kg)	58 173,91
5.	Pérdida (3) x (4)	15 482 986,96

Según información del Ing. Agrno. Edgar Morales en el traslado del maíz blanco a consumo animal no se incurren en costos adicionales puesto que en mezclado del grano se hace al momento de su venta, o sea, sólo se incurre en los gastos normales de venta.

Atentamente,

RMV/esp

Cc: Archivo

SE ACUERDA:

- a) Tomar nota del informe No. 269, presentado por la División Fomento de Producción, con fecha 2 de marzo de 1990, sobre la situación del inventario de maíz blanco apto para consumo humano, que reveló un total de 5.528 toneladas métricas.

Al mismo tiempo se aprueban sus recomendaciones, sobre los siguientes aspectos:

- 1) Dejar sin efecto los acuerdos con constan en las actas de las sesiones No. 1434, artículo 12, inciso b, del 21 de noviembre de 1989 y No. 1447, artículo 16, inciso b-ii del 16 de febrero 1990, debido a que según los datos de existencias se ha registrado una sensible reducción en los estimados iniciales de la cosecha de maíz blanco, que llevaron al pronóstico de un excedente de 5.528 toneladas métricas de ese grano, el que se revocó por lo que se revocan las autorizaciones de trámites para exportaciones de maíz blanco. Esta situación obedece, según argumenta la División Fomento de Producción, a que se dio un preaviso a los agricultores a mejores opciones, propiciando en la siembra de maíz en la Región Huasteca un menor rendimiento, por lo que no se alcanzaron las expectativas de producción por el CNP.

2) Partiendo del dato actual de existencias, se asignan a las cuentas siguientes:

Al presentarse 2,605 TM depositadas en Planta Silos Barranca se autoriza la reserva de contingencia y para atender las necesidades de abastecimiento de la División Estabilización de Precios.

Al presentarse 270 TM almacenadas en Planta El Molino (Antigua Central Agrícola de Cartago), en proceso de venta se autoriza la venta.

Al presentarse 2,416 TM en Silos de Planta La China se autoriza la venta para consumo animal, al precio de venta del maíz amarillo, ya que a pesar

FAS/rgr

Fecha de ejecución

OBSERVACIONES:

SECRETARIA GENERAL

DIVISION FOMENTO PRODUCCION

-2-

SE ACUERDA:

que esta partida de maíz clasifica para consumo humano, en criterio de la División Fomento, tiene un alto porcentaje de grano manchado, que afecta su calidad.

Se aprueba el traslado a consumo animal bajo la condición de que dicho lote de maíz blanco se venda mezclado con las cantidades técnicamente recomendables de maíz amarillo y/o sorgo o, en su defecto, teñido para evitar la utilización o la venta indebida del grano por parte de terceros.

Además, se mantiene la instrucción cursada a la División Fomento por acuerdo tomado en la Sesión No. 1447, Artículo 16, Inciso d-ii, celebrada el 26 de febrero de 1990 para que presente el cálculo de la pérdida económica que representa para la Institución la venta del citado maíz blanco a precio de venta que rige para el maíz amarillo.

b) Establecer como norma general, para ser ejecutada por la División Fomento de Producción la aplicación de la medida preventiva de mezclar con maíz amarillo o sorgo, en las proporciones técnicamente viables, o de teñir con sustancias no dañinas a la salud humana y animal, las partidas de maíz blanco que se autorice destinar al consumo animal; medida que se empezará a aplicar con el lote de 2.076 TM de maíz blanco que en esta misma resolución se autoriza destinar al consumo animal.

El presente ratifica el Acuerdo Segundo de la Sesión No. 128 tomado por la Junta Administrativa el día 15 de marzo de 1990.
ACUERDO FIRME.

Original Firmado por:

Felipe Amador S.

FELIPE AMADOR S.

Secretario General

cc: Presidencia Ejecutiva
Gerencia General
Sub-Gerencia General

- Departamento Proveeduría
- Departamento Estudios Económicos
- Auditoría General

FAS/rdr.-

Fecha de ejecutado

OBSERVACIONES:

SECRETARIA GENERAL

ok

3a

RATIFICACION ACUERDO TERCERO JUNTA ADMINISTRATIVASESION No. 135 DEL 31-05-90

Aprobar el permiso de importación del Consejo Nacional de Producción, solicitado por la empresa A.G. Almacenes González de Costa Rica S.A., en Formulario CNP No. 028 del 17 de mayo de 1990, por la cantidad de 20.566 kgr. de arvejas verdes enteras, procedentes de California, Estados Unidos, que serán vendidas en periodos de dos meses al detallista. Cuenta con el criterio favorable de la División Fomento de Producción, por considerar que dicho grano es de producción muy limitada en nuestro país, según oficio No. 569 del 21 de mayo de 1990.

Los permisos de importación otorgados por el CNP deben estipular el plazo de vigencia de 30 días hábiles, a partir de su comunicación, y la advertencia de que son intransferibles, no negociables y que no facultan para gestionar la exoneración de impuestos.

ACUERDO FIRME.

Ejecutase por División Fomento Producción, con copia a Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Sub-Gerencia General, Departamento Proveeduría, Departamento Estudios Económicos y Auditoría General.

FAS/rdr.-

☒ Aud. () Aud. Operat. () Aud. Financ. () Sist. C
☒ Arch. () Act. Agrop. () Ctr. Int. y T () Enc. S
☒ Alm. y Exp. () _____
 Seguimiento hasta el final () Preparar respuesta y/o info.
 Analizar y proceder () Buscar Antecedentes
 Dado bajo su responsabilidad () Resolver e informarme
 Para su conocimiento () Tiene prioridad
 Reunirse v/o comentar con _____

Auditor General

07 JUN 1990
Fecna.JA-1464
5-6-90



ESTE DOCUMENTO OTORGA A LA PERSONA JURIDICA A QUE SE REFIERE SU NUMERO DE IDENTIFICACION, Y NO DEMUESTRA LA VIGENCIA DE SU PERSONERIA NI SU INSCRIPCION.



REGISTRO NACIONAL

CEDULA DE PERSONA JURIDICA

NOMBRE

A G ALMACENS GONZALEZ DE
COSTA RICA S A

CEDULA No. 3-101-083550-24

EMITIDO 29-A. R-87

VENCE 29-A. R-92

J. A. B.

Jefe Departamento de Identificación



FORM. C. N. P. No. 128

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

0019
Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
GERENCIA GENERAL

21 de mayo de 1990: 22-5-90

Rece: 8-40

Recibido con oficio:

Valia:

569

(2a)

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Su oficina

Estimada señora:

Para su aprobación y trámite por parte de la Junta Directiva, le adjunto solicitud N° 000028 a nombre de la empresa A.G. Almacenes González de C.R.S.A., para un total de 20.566 kgs de arvejas verdes enteras.

Sobre el particular, esta Dirección no objeta la citada importación considerando que dicho grano es de producción muy limitada en nuestro país.

Atentamente,

DIVISION FOMENTO



ING. AGR. RAUL GILLOTT FALLAS
DIRECTOR

aeam

SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACION

0018

000028

17 mayo de 1990

USO DE OFICINA

Director
División Fomento
Consejo Nacional de Producción
S.O.



Estimado señor:

El suscrito XIOMARA GONZALEZ FERNANDEZ (Nombre y apellidos), en representación de la empresa A.G. ALMACENES GONZALEZ DE C.R.S.A., se permite solicitar autorización para importar los productos con las características que se detallan:

DESCRIPCION DEL PRODUCTO	VOLUMEN		VALOR CIF MILES DE COL.	PERIODO ABASTECIDO O DE VENTAS (MESES)	PAIS DE ORIGEN
	UNIDAD 1/	CANTIDAD			
ALVERJAS VERDES ENTERAS	KGS	20.566	\$8.020.74	2 meses	CALIFORNIA

1/ Indique kg. si son kilogramos, 46 kg sin son quintales españoles, o 45,36 kg si son ingleses.

Los productos antes detallados serán vendidos a:

() Mayorista (X) Detallista () Consumidor () Otro

Me doy por enterado de:

1. Que la aceptación de esta solicitud requiere que haya transcurrido al menos un mes calendario a partir de la fecha de recibo de la anterior solicitud.
2. Que si la información consignada no es fidedigna o es incompleta no se dará trámite a la solicitud debiendo mediar al menos un mes para reiterar la gestión.
3. Que es requisito indispensable para tramitar la presente solicitud adjuntar copia de la póliza de desalmacenaje de la última importación autorizada.

FIRMA DEL INTERESADO
(DEBE ESTAR REGISTRADO)

A.G. ALMACENES GONZALEZ DE C.R.S.A. 3-101-083556
Cédula Judicial
Abogado y Notario
U. C. R.

RECIBIDO:

POR:

FECHA:

Legal 10 Vers.

0017
3b

INFORMACION ACUERDO DECIMO JUNTA ADMINISTRATIVA

SESION No. 135 DEL 31-05-90

Trasladar a Junta Directiva la solicitud formulada por productores de tabaco de Rosario de Pacuar de Pérez Zeledón, por medio de carta fechada 11 de mayo de 1990, para que se revoque la resolución tomada en la Sesión No. 1447, artículo 22 del 26 de febrero de 1990, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, que se refiere al reajuste de los precios mínimos de compra de tabaco, que condiciona a las empresas industrializadoras del tabaco a efectuar una liquidación de precio final al agricultor, de determinarse un porcentaje de incremento mayor en la evaluación definitiva de la nueva estructura de costos o modelo de producción de tabaco, cuyo estudio se prevé estará concluido para junio del presente año, sobre las entregas del producto a partir de enero de 1990. La petición la plantean los agricultores, porque las compañías se oponen a pagar los reajustes de la cosecha 89-90, recomendados por la Junta de Defensa del Tabaco y aprobados por la Junta Directiva del CNP, de no eliminarse dicho condicionamiento. Así mismo solicitan que se negocie el aumento de precios para la cosecha 90-91.

Paralelamente, se envía a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de reposición planteado por la compañías tabacaleras Republic Tobacco Company S.A. y Tabacalera Costarricense S.A., contra el último párrafo del mencionado acuerdo de Junta Directiva que aprobó el reajuste de precios del tabaco, el cual consta en documento recibido el 7 de mayo de 1990 y sobre lo cual la Dirección de Asuntos Jurídicos presentará la recomendación pertinente.

ACUERDO FIRME.

FAS/rdr.-

[Handwritten signature]
07 JUN 1990

JD-1464
5-6-90

Aud. () Aud. Operat. () Aud. Financ. () Sist. ()
Act. Agrop. () Ctról. Int. y T () Enc. ()
Alm. y Exp. ()
Seguimiento hasta el final () Preparar respuesta y/o info.
Analizar y proceder () Buscar Antecedentes
Queda bajo su responsabilidad () Resolver e informarme
Para su conocimiento () Tiene prioridad
Reunirse y/o comentar con _____

07 JUN 1990

Fecha

PAG. (1)

(4-C)

Rosario de Pacuar de Pérez Zeledón
11 de mayo de 1990.



Señores
Junta Directiva
Consejo Nacional de Producción

Estimados señores:

Por este medio los abajo firmantes, cosecheros de tabaco de Rosa
rio de Pacuar les saludamos muy cordialmente.

Aprovechamos la presente para notificarles nuestro acuerdo de aprobar el 6.8 por ciento de ajuste de la cosecha 89-90. Por eso instamos a ustedes para, que de ser posible se revoque la Nota que se publicó al final de ese Acuerdo en El Diario Oficial La Gaceta. La cual pretende un reajuste más alto, pero que no se especificó el monto, por lo que las Compañías se oponen y no van a pagar el 6.8 por ciento acordado hasta que se elimine esa nota.

Lo que nosotros pretendemos es que se nos pague el 6.8 por ciento y que se negocie los aumentos para la cosecha 90-91. Insistimos en este aspecto, debido a que la mayoría de cosecheros estamos esperando este reajuste para cancelar deudas que nos quedaron de la Cosecha de tabaco pasada ya sea en los Bancos o en las Casas Comerciales y que tenemos que estar pagando intereses.

Agradeciendo de antemano la ayuda que nos puedan facilitar, nos despedimos y firmamos Los Cosecheros de Rosario de Pacuar de Pérez Zeledón.

C.C. R. T. C. y Asociación de Tabacaleros.

+ José María Humante Vargas
+ Juan Zúñiga Vargas
+ Germán de la Cruz

1-4196-265

1-403-514

1-302-519

Elberts Kieckhefer Jr.
Orson Anthony N
Ivan R Aronis V

7-649-544

1-618-807

1-737-204

Alexander Zúñiga Hielago
Jb Umberto Lopez Mora

1-711-554

Juho Caballero Sanchez
Hugo Carramont

1-609-269

1-602-546

1-356-155

2-007-870

Maria G. J. m.

1-559-837

06. (2)

0015

nota:

Recibido via Fax el 18.05.90 desde C.N.P

por telefon via FAX Presidencia Ejecutiva (554724)

RECURSO DE REPOSICION: Republic Tobacco Company S.A. Y
Tabacalera Costarricense S.A. c/acuerdo Junta Directiva del
Consejo Nacional de Producción

Senores Junta Directiva Consejo Nacional de Producción:

Los suscritos, CARLOS EDUARDO CANTILLO MONTERO, mayor, casado, empresario, vecino de Tres Rios, en mi condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza REPUBLIC TOBACO COMPANY S.A. Y FEDERICO GARCIA MARTINEZ, mayor, casado, ejecutivo y vecino de San José, en mi condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza TABACALERA COSTARRICENSE S.A., según lo demostramos con las certificación adjunta, a ustedes respetuosamente manifestamos:

1. Planteamos recurso de reposición contra el último párrafo del acuerdo número 28731, tomado por esa Junta Directiva en su sesión extraordinaria número 1447, artículo 22, celebrada el 26 de febrero de 1990, publicada en La Gaceta mediante resolución del Director de Asuntos Jurídicos de fecha 29 de marzo de 1990, por medio del cual se introdujo una condición suspensiva de aumento eventual de los precios fijados en ese mismo acuerdo.

2. El citado párrafo es ilegal y, por tanto, absolutamente nulo, por las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 4 inciso a) de la ley 2072, "Ley Reguladora de las Relaciones entre productores e industriales del Tabaco", establece, en su párrafo final, que "Una vez fijados los precios de cada tipo o clase de

tabaco, no podrán alterarse antes de terminar el período para el cual se establecieron".

b. El artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, establece que "El Consejo fijará los precios mínimos de compra al agricultor para cada cosecha, con la debida antelación a la época de siembra. Una vez fijados los precios, no podrán ser modificados antes de terminar el período para el cual se establecieron y este último debe ser suficientemente amplio para que los agricultores tengan tiempo de cosechar sin perjuicio de sus intereses. En el caso de los artículos de producción continua, cuando queden dentro del radio de acción del Consejo, los precios serán fijados por períodos no menores de seis meses y cuando sea posible cubriendo un ciclo anual completo, siempre dentro de la política de estabilización de precios, en beneficio tanto de los productores como de los consumidores.

Las fijaciones de precios se harán incluyendo los factores económicos que se estimen incidentes, y serán modificadas correlativamente sólo cuando se compruebe que la variación en el valor de uno o más de esos factores produce una alteración superior al cinco por ciento del precio preestablecido".

c. Ambas normas transcritas indican, de manera indubitable, que los precios del tabaco, una vez fijados por el Consejo Nacional de Producción, no pueden ser modificados por el resto del plazo correspondiente. La interpretación armónica de ambas normas nos conduce a esa conclusión, como lo explicamos de inmediato.

d. En primer lugar, el artículo 4 inciso a) de la ley 2072 es una norma especial respecto de la potestad genérica del artículo 8 contenida en la Ley Orgánica del CNP. La doctrina establece que, en caso de conflicto, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Como dice nuestro tratadista Brenes Córdoba: "Las leyes generales no derogan las especiales, sino cuando de manera expresa así lo declaren, o cuando la intención de dejar sin efecto la especial, resulta con evidencia del objeto o del espíritu de la ley general que sea promulgada. Fuera de esto la regla que se observa tocante a la derogación tácita de leyes especiales, es que ésta sólo se produce por otras leyes también especiales que acerca de los mismo aparecieren posteriormente en cuanto entre unas y otras no hubiere conciliación posible" ("Tratado de las Personas", San José, 1974, pag 48).

De lo anterior se deduce que lo establecido en el artículo 4 inciso a) de la ley 2072 prevalece, en caso de conflicto, sobre lo estipulado en el numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

e. Por otra parte, el último párrafo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción debe interpretarse armoniosamente con su primer párrafo, que prohíbe la modificación de los precios establecidos durante el periodo que rijan. En efecto, cuando la norma citada indica que "y serán modificados correlativamente sólo cuando se compruebe que la variación en el valor de uno o más de esos factores produce una alteración superior al cinco por ciento del precio pre establecido", lógica y jurídicamente se está refiriendo a las fijaciones

periódicas. Obsérvese que la norma indica " y serán modificados correlativamente". Quiénes? Pues lógicamente los precios establecidos para cada cosecha. De lo contrario habría una contradicción insalvable entre la prohibición contenida en el primer párrafo de modificar los precios y la norma en examen. Además, si el legislador hubiera querido establecer la posibilidad de modificar los precios, durante el plazo de una cosecha, hubiera establecido claramente su intención en un párrafo aparte y específico y no incluir, dentro de una misma oración subordinada, la potestad modificatoria. Por tanto, cabe concluir, tanto jurídica, lógica como sintácticamente, que las modificaciones de precios que contempla el último párrafo del artículo 8 en comentario, se refieren a los precios fijados para cada cosecha, los cuales, por mandato expreso del primer párrafo del mismo artículo, no pueden modificarse antes de terminar el periodo para el cual se establecieron.

f. En conclusión, el CNP carece de facultades legales para modificar los precios del tabaco una vez fijados y sólo puede hacerlo, para la siguiente cosecha, si uno o más de los factores de costo produce una alteración superior al cinco por ciento del precio pre establecido.

g. El acuerdo impugnado también violenta lo estipulado en el artículo 132.4 de la Ley General de la Administración Pública, ya que introduce una condición suspensiva de eventual aumento en los precios fijados para cada cosecha, que es legalmente incompatible con la parte reglada del mismo. En efecto, si ese Consejo carece de potestades legales para modificar el precio de los diversos tipos de tabaco antes de terminar el periodo para el cual

GUTIERREZ, HERNANDEZ y PAULY

se fijaron, como lo indica claramente el artículo 8 de su propia Ley Orgánica y el numeral 4 inciso a) de la Ley número 2072 antes citada, entonces tampoco puede incluir, lógicamente, dentro del decreto de fijación de precios para una determinada cosecha, una condición suspensiva de aumento eventual de precios aplicable a esa cosecha. Y mucho menos de manera retroactiva.

h. En conclusión, el acto recurrido es absolutamente nulo por violación de los artículos 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción; del artículo 4 inciso a) de la Ley 2072; de los artículos 11 y 132.4 de la Ley General de la Administración Pública.

i. De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la LGAP el recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto, lo cual solicitamos con todo respeto.

j. Fundo el presente recurso, además de las normas antes citadas, en los artículos 126.b; 165 y siguientes, 356 y 357 de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 31.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

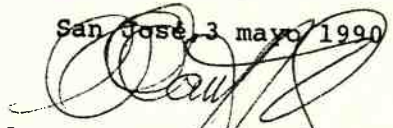
3. Para notificaciones señalamos las oficinas del autenticante, en el Apartado 1571, San José 1000, o en el Bufete Gutiérrez, Hernández & Pauly, Calle 21, número 630, San José.

4. Caso de no revocarse por ilegalidad el último párrafo del acuerdo impugnado en cuanto establece una condición suspensiva de eventual aumento en el precio fijado para la cosecha de tabaco de enero de 1990 a junio del mismo año, solicito que se dé por agotada la vía

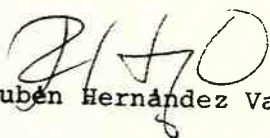
GUTIERREZ, HERNANDEZ y PAULY

administrativa, a fin de hacer valer los derechos de mi
representada ante los estrados judiciales.

San José, 3 mayo 1990


Carlos Eduardo Cantillo Montero


Federido Garcia Martinez


Aut: Ruben Hernandez Valle
Abogado



RUBEN HERNANDEZ VALLE

NOTARIO PUBLICO CON OFICINA EN ESTA CIUDAD

C E R T I F I C A

Con vista de la inscripción practicada en el Registro Mercantil, tomo seiscientos diez, folio veintiuno, asiento veinticinco que el señor CARLOS EDUARDO CANTILLO MONTERO, mayor, casado, empresario, vecino de Tres Rios, es apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza REPUBLIC TOBACCO COMPNAY S.A., cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno-cero cero nueve uno nueve. Asimismo certifica con vista de la inscripción practicada en el mismo Registro Mercantil, tomo quinientos noventa, folio doscientos sesenta y cuatro, asiento trescientos sesenta y siete, que el señor FEDERICO GARCIA MARTINEZ, mayor, casado, ejecutivo y vecino de San José es Gerente General, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza TABACALERA COSTARRICENSE S.A., cédula persona jurídica tres-ciento uno-cero dos mil treinta y cuatro. Los anteriores asientos han sido certificados en relación. Expido la presente certificación en San José a las quince horas del tres de mayo de mil novecientos noventa, a la que agrego y cancelo los timbres de ley.

P/HO



PRESIDENTE EJECUTIVA

RECURSO DE REPOSICION: Republic Tobacco Company S.A. Y
30 mil 24 mil 11
Tabacalera Costarricense S.A. c/acuerdo Junta Directiva del
Consejo Nacional de Producción

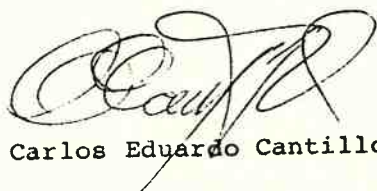
Senores Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción:

Los suscritos, conocidos en autos, a ustedes
respetuosamente manifestamos:

1. Aclaremos nuestro escrito de reconsideración en el
sentido de que la parte impugnada del acuerdo es la que dice
"con la salvedad de que con base en la evaluación
definitiva de la nueva estructura o modelo de producción que
se efectuará para la próxima fijación de precio de compra
del tabaco en junio del presente año, se deberá efectuar una
liquidación de precio final por parte de las empresas
industrializadoras de determinarse un incremento mayor en
dicha evaluación, sobre las entregas de tabaco que hayan
llevado a cabo los agricultores a partir de enero de 1990".

2. De esa manera queda delimitado, precisamente, el ámbito
del presente recurso de reconsideración.

San José, 11 mayo 1990


Carlos Eduardo Cantillo Montero Federico García Martínez

Aut: Rubén Hernández Valle

Abogado



PREST. JECUTIVA

RECURSO DE REPOSICION: Republic Tobacco Company S.A. y
Tabacalera Costarricense S.A. c/acuerdo Junta Directiva del
Consejo Nacional de Producción
Senores Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción:

Los suscritos, conocidos en autos, a ustedes
respetuosamente manifestamos:

1. Aclaremos nuestro escrito de reconsideración en el
sentido de que la parte impugnada del acuerdo es la que dice
"con la salvedad de que con base en la evaluación
definitiva de la nueva estructura o modelo de producción que
se efectuará para la próxima fijación de precio de compra
del tabaco en junio del presente año, se deberá efectuar una
liquidación de precio final por parte de las empresas
industrializadoras de determinarse un incremento mayor en
dicha evaluación, sobre las entregas de tabaco que hayan
llevado a cabo los agricultores a partir de enero de 1990".

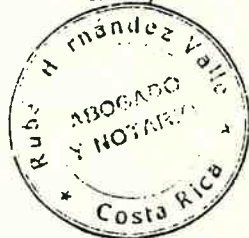
2. De esa manera queda delimitado, precisamente, el ámbito
del presente recurso de reconsideración.

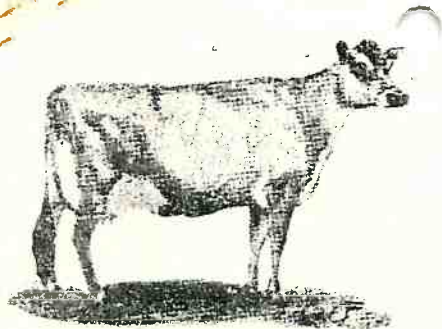
San José, 11 mayo 1990

Carlos Eduardo Cantillo Montero Federico García Martínez

Aut: Rubén Hernández Valle

Aboqado





ASOCIACION COSTARRICENSE DE CRIADORES DE GANADO JERSEY

Apartado 2992-1000
San José, Costa Rica

Teléfono 240696

2a

Se toma nota

17 de mayo de 1990

Señores
Junta Directiva
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Presente

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
<i>Rosa</i>	
01 JUN 1990	Hora 8:30am
Fecha	

Estimados señores:

Nuestra Junta Directiva en sesión N.º.360 celebrada el 14 de mayo pasado "ACORDO" comunicarles que en la Gaceta N.º.82 del 02 de mayo del corriente, se publicó el Decreto N.º.19563-MAG donde aparece el REGLAMENTO DE REGISTO GENEALOGICO DE GANADO JERSEY EN COSTA RICA.

Con lo anterior nuestra Asociación cumple todos los requisitos estipulados en el Decreto 19400-MAG con lo cual somos la única entidad autorizada de llevar y expedir los registros de la Raza Jersey.

Adjuntamos copia de los Decretos mencionados y un formulario de como son nuestros certificados.

Con un atento saludo,

Bernardo García M.
Bernardo García M.
Vice-presidente

mvm

Anexo: lo indicado



() Aud. Operat. () Aud. Financ. () Sist. Operat.
() Incl. Agrop. () Ctról. Int. y T () Enc. S.
() Alm. y Exp. ()

Seguimiento hasta el final () Preparar resaca y/o info.
Analizar y proceder () Busca. Antecedentes
Queda bajo su responsabilidad () Resolver e informarme
Bajo su conocimiento () Tiene prioridad
Reunirse y/o comentar con

07 JUN 1990

Auditor General

Fecha

—MAS SOLIDOS CON JERSEY—

JD-1464
5-6-1990

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18 de la Constitución Política, el artículo 4º de la ley Nº 1693 del 26 de noviembre de 1953 y el artículo 3º inciso 17 de la ley Nº 7060 del 25 de marzo de 1987, la ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987 y:

Considerando:

1º—Que este Ministerio, a través de la Dirección General de Salud y Producción Pecuaría, es el encargado del funcionamiento del Registro de Ganado de Raza de Costa Rica o Registro Genealógico de Ganado.

2º—Que la Junta Administrativa del Programa Ganadero y de Salud Animal está autorizada para que procure la ejecución de sus acciones, principalmente a través de cámaras y asociaciones, con el fin de evitar gastos excesivos en el sector público y de fortalecer la capacidad efectiva y productiva de los órganos de representación privados del subsector pecuario.

3º—Que dicha junta administrativa, por acuerdo Nº 4 de la sesión del 22 de agosto de 1989 tomó la decisión de traspasar el Registro Genealógico de Ganado a las Asociaciones de Productores y Criadores de Ganado de la República. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Se traspasa el Registro Genealógico de Ganado, con la totalidad de sus registros de las diferentes especies y razas, a las Asociaciones de Productores y Criadores de Ganado debidamente inscritas en el país, a fin de que éstas, bajo el cumplimiento de las presentes normas y del Reglamento para el funcionamiento interno de cada Registro, se encarguen de la inscripción de ganado y funcionamiento general del citado Registro.

Artículo 2º—Para hacer efectivo el presente traspaso, cada Asociación de Productores y Criadores de Ganado del país, deberá el 31 de marzo de 1990, cumplir con lo siguiente:

- a) Organizarse internamente para determinar la distribución del total de los registros de las diferentes especies y razas de ganado que conforman el Registro Genealógico citado y presentar esa distribución en forma detallada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería para su aprobación.
- b) Demostrar la existencia de personal suficiente y organización adecuada para el funcionamiento de los registros ante el Ministerio citado.
- c) Incorporar en archivos computarizados los registros de las diferentes especies y razas que lleva este Ministerio de Agricultura y Ganadería, quedando en poder de este último los archivos. Además trimestralmente enviarán a ese Ministerio los archivos computarizados de las inscripciones realizadas.
- d) Presentar para su aprobación ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería todos los reglamentos internos que regirán el funcionamiento de los diferentes registros que integran el Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica. Conforme sean aprobados esos reglamentos, y para tener por debidamente satisfecho este requisito, será necesario la publicación de los reglamentos en el Diario Oficial.

Cumplido lo anterior y dentro del término estipulado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería procederá a realizar el traspaso del Registro Genealógico de Ganado del país, el cual estará constituido por los registros de las especies y razas de ganado que sean necesarias y debidamente autorizados por el citado Ministerio.

LA GACETA Nº 11 — Martes 16 enero de 1990 — 5

Artículo 3º—Las Asociaciones de Productores y Criadores de Ganado que no cuenten con la infraestructura necesaria para hacerse cargo de sus registros, y las personas físicas o grupos de éstas dedicadas a la producción y crianza de ganado que no se encuentren organizados legalmente como asociación, procederán a inscribir sus semovientes a través de las asociaciones que cumplan con los requisitos solicitados, y aquéllas se regirán, por efecto de las inscripciones, por el decreto ejecutivo Nº 16880 del 1º de febrero de 1986.

Si alguna asociación de productores o criadores de ganado decide hacer la inscripción de su raza de ganado, separándose de la Asociación Inscriptora Original, deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería y, demostrar la idoneidad para realizar esa actividad.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, una vez realizado el traslado, mantendrá las atribuciones de promulgación de reglamentos, supervisión, control y fiscalización sobre Registro Genealógico de Ganado para lo cual, en cualquier momento podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, José María Figueres Olsen.

N° 19563-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 4° de la ley N° 1693 de 26 de noviembre de 1953, el artículo 3°, inciso 17) de la ley N° 7060 de 25 de marzo de 1987, y el decreto ejecutivo N° 19400 de 29 de noviembre de 1989,

Considerando:

1°—Que la Asociación de Ganado Jersey de Costa Rica, ha aceptado el traslado del Registro Genealógico de esa raza de ganado para hacerse cargo de su funcionamiento.

2°—Que la Asociación de Ganado Jersey de Costa Rica en apego a lo estipulado en el inciso d) del artículo 2° del decreto ejecutivo N° 19400 de 29 de noviembre de 1989, se compromete a cumplir lo estipulado en el presente Decreto. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALOGICO DE GANADO
JERSEY EN COSTA RICA**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los efectos de este Reglamento se utilizará la siguiente nomenclatura:

Asociación: La Asociación Costarricense de Criadores de Ganado Jersey, debidamente inscrita en la Sección de Asociaciones del Registro Público, dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia.

La Junta Directiva: Junta Directiva de la Asociación.

El Registro: El Registro Genealógico de Ganado Jersey que formará parte de la Asociación.

La solicitud: Fórmula de pedimento que se usará para la inscripción, traspaso de propiedad, exclusión y cualquier otra modificación en los asientos de registro de un animal.

El inspector. Persona nombrada por la Asociación para la revisión de los animales registrados, quien verificará el cumplimiento de los requisitos contemplados por este Reglamento, y cumplirá con las directrices y recomendaciones que le señalen la Junta Directiva.

El criador. Dueño de la madre del animal al momento de producirse la concepción.

El primer propietario. Dueño de la madre del animal al momento del parto. La gradación la determinará el grado de cruce de los animales de un lado. El gradador. Clasificador autorizado por la Asociación para realizar las gradaciones.

El toro puro. Se utilizará como sinónimo de toro Jersey puro registrado.

Artículo 7.—La Asociación es la responsable del funcionamiento del Registro y del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8.—Serán funciones del Registro:

- Inscribir la pedigree de los animales de la raza Jersey del país.
- Formar, extender y certificar cuadros genealógicos de los animales inscritos.
- Conservar los traspaños de propiedad del ganado registrado.
- Conservar los resultados de las pruebas de producciones oficiales de leche y sólidos de los animales registrados. Se considerarán oficiales aquellos conservados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o los autorizados por este.
- Conservar las clasificaciones oficiales de los animales registrados. Serán oficiales las clasificaciones llevadas a cabo por las personas debidamente autorizadas por la Asociación.
- Cancelación de inscripciones registradas por defunción o en caso de penalidad.
- Aclarar los registros que la Junta Directiva considere oportunos para alcanzar los fines de este Reglamento.

Los certificados y constancias que se expidan serán firmados por el presidente, vicepresidente o el secretario de la Junta Directiva.

Artículo 9.—La Asociación mantendrá en sus instalaciones el Registro, el cual estará dividido así:

- Ganado puro:** Cuando reuniendo las características de la raza, descienda por ambas líneas patrera y materna de antepasados inscritos en registros internacionalmente reconocidos, y por lo tanto su origen puede trazarse hasta los animales que inicialmente formaron la raza. También serán puros los animales nacidos de una vaca hato de fundación y de un toro puro. Solamente serán inscritos muchos puros por pedigrí.
- Hato de fundación:** Se otorgará esta calificación cuando la Asociación determine a un hato como mercedor de ella y lo recomiende así. La Junta Directiva ordenará las investigaciones pertinentes sobre la pureza, orígenes y cruce del hato candidato a esta calificación. Inspeccionará a los animales y revisará los documentos probatorios que le presenten de hato para la decisión. La decisión final de si se le otorga esta calificación al hato candidato o solo a determinados animales de linaje determinado, será tomada por la Junta Directiva, en votación secreta y por acuerdo unánime de dos tercios partes de los directivos presentes. En todo caso se deberá satisfacer el quórum (5 personas) establecidos en los estatutos de la Asociación.

También figurará en esta calificación los linajes que desciendan de madres purificadas y un toro puro.

- Cruce, purificado:** Cuando reuniendo las características propias de la raza, sepa uno de cuatro cruces directos y consecutivos con toros puros registrados en su pedigree.
- Herencia cruzada y gradador:** Herencia que descienda de un animal puro o purificado y de un animal de raza o determinada desde una hasta cuatro generaciones, siendo los grados de cruce: media raza, tres cuartos, seis cuartos y quinto descendiente.

CAPÍTULO II

Gradaciones

Artículo 10.—Serán gradados por ascendencia de su pedigrí los hornos mayores de sus crías, cuando su propietario formule solicitud en tal sentido. Recibida la solicitud la Asociación enviará un gradador que determine el grado de cruce del animal. En caso de duda del gradador, resolverá la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 11.—La gradación se hará una sola vez por finca, excepto cuando el ganado fuera comprado posterior a la gradación el propietario comparezca a satisfacción de la Junta Directiva la veracidad de su declaración anterior.

Artículo 12.—No se gradará a los toros de la vaca ya gradada. Si fuera contrario alguna autoridad por el inspector o el gradador el registro será anulado y el animal no tendrá derecho a nuevo registro.

Artículo 13.—Una vez que se realice la gradación, el gradador deberá entregar a la Asociación dentro de los quince días siguientes un dictamen irrevocablemente firmado, en el que indicará el grado de cruce otorgado a los animales. A partir de dicho momento el propietario o persona autorizada podrá solicitar los registros de los animales a cruce. En caso de inconformidad del propietario con el resultado de la gradación, podrá apelar ante la Asociación dentro de un plazo de diez días hábiles y la Junta Directiva deberá resolver en los siguientes treinta días.

CAPÍTULO III

Solicitudes y procedimientos de registro

Artículo 14.—A solicitud de los interesados podrán inscribirse los miembros de sus fincas, haciendas o fincas. Para documentarse serán unidos y irrevocablemente unidos por la pedigree de la hembra inscrita y padre. Formar parte del nombre de los animales los dos o más linajes, haciendas o fincas. Asimismo deberá inscribirse letra, silábica o fonética, que se usará exclusivamente para la identificación de los animales. El animal con la pedigree vigente. Ningún animal será aceptado en la Asociación si no tiene pedigree o si el mismo nombre y número de tatuaje de otro animal registrado o cuya solicitud de inscripción hubiese sido presentada con anterioridad. Tampoco podrán ser registrados animales muy similares, pero se permitirá en caso de contigüidad directa, paterna o materna la repetición parcial del nombre.

Artículo 15.—Toda solicitud de inscripción, modificación o cancelación del registro presentará por escrito en las fórmulas que para tal efecto facilite la Asociación o en aquellas que la misma autorice, debidamente firmadas por el interesado. En caso de personas jurídicas el representante deberá aportar la certificación de personería que lo acredite como tal para que pueda firmar dichos documentos. La Asociación llevará un libro de Registro de Firmas de los titulares del Registro, tanto de las personas físicas como de los representantes de las personas jurídicas para la transmisión de las solicitudes correspondientes.

Artículo 16.—Corresponde al dueño de la reproducción la responsabilidad de registrar la cría. Asimismo será el responsable de la veracidad de los datos que se incluyan en la solicitud de inscripción o en cualquier otro documento expedido por el Registro. Las personas dependientes o distribuidoras de ganado registrado de la finca mantendrán los libros, actas, actas de verificación en el país.

Artículo 17.—La única identificación válida será el tatuaje. En caso que el criador inicie la numeración del tatuaje cada año esta deberá ir precedida por una letra que se cambiará anualmente.

Artículo 18.—Todo criador debe llevar un libro de partes a registro de nacimientos en la finca, ordenado cronológicamente y con numeración sucesiva de tatuajes. Dicho libro deberá ser autorizado y sellado por la Asociación.

Artículo 19.—Todo criador deberá presentar al menos trimestralmente un informe completo de los nacimientos de su hato, en las fórmulas que para tal fin se presenten a su disposición la Asociación, o aquellas que sean acordadas por esta. Asimismo deberá presentar el inventario de ganado de su hato al cierre de cada año de su actividad de cada año.

Artículo 20.—Para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo anterior la Asociación dispondrá de los inspectores necesarios quienes visitarán al menos una vez al año las fincas de los criadores. Con una semana de anticipación se comunicará al criador la fecha y hora de la visita del inspector a fin de que prepare los animales y documentos para agilizar la inspección. Dentro de los quince días siguientes a la visita, el inspector presentará un informe a la Asociación.

Artículo 21.—Si al realizar la inspección se constata error en el tatuaje, el inspector hará las notas aclaratorias del caso, las cuales constarán en el certificado de registro del animal. En caso de que el error fuera de tal magnitud que presentara dudas al inspector será remitido un informe a la Junta Directiva, la cual resolverá la situación.

Artículo 22.—Queda totalmente prohibido el padre múltiple.

Artículo 23.—En el caso de animales nacidos por traspaño de embriones o alquilar de sementales el criador deberá notificar a la Asociación su uso, especificando el nombre y número de registro de los donadores y hato de los receptores, así como presentar el comprobante de quien recibió los embriones o el semental, del veterinario que extrajo los embriones y del que realizó el traspaño. Los autores deberán acompañarse con la solicitud para su respectiva inscripción.

Artículo 24.—No se permite la alteración, borrados o anotaciones entre registros en los solicitudes de registro o en documentos del mismo.

Artículo 25.—Los propietarios podrán solicitar al registro la reposición de una constancia debidamente expedida cuando esta se haya extraviado, destruido o perdido.

Artículo 26.—Es responsabilidad del vendedor, acompañado con toda solicitud de traspaño el certificado de registro la fórmula de traspaño firmada por el criador y cualquier otra información que se considere necesaria para la inscripción del mismo, cumpliendo con las fórmulas que para tal efecto facilite la Asociación la cual se deberá acompañar dichas solicitudes cuando se compare con los requisitos exigidos.

Artículo 27.—La transmisión de solicitudes y expedición de certificados se realizará en formato original de presentación. Toda documentación que se presente a la Asociación como encargada del Registro deberá mantenerse en sus archivos por un plazo no menor de diez años, y una vez transcurrido este plazo deberá enviar a Archivos Nacionales esos documentos.

Artículo 28.—Toda persona podrá solicitar la cancelación de la inscripción de cualquiera de sus animales, remitiendo a la Asociación el certificado de inscripción correspondiente, junto con la solicitud por escrito para elevar dicho trámite.

Artículo 29.—En el caso de muerte o castración de un animal, su propietario deberá comunicarlo a la Asociación en el inventario que anualmente se envía a la Asociación para tal efecto.

Artículo 30.—Cuando se compruebe que un animal es transmitido de maltrato, coartado o con otros vicios, se hará la anotación correspondiente en su inscripción y en las de sus descendientes.

Artículo 31.—La Asociación podrá cancelar en cualquier tiempo el registro de aquel animal inscrito que presente defectos de clasificación, cuando se compruebe que para su inscripción se suministraron datos falsos o se infringió el presente Reglamento.

Dicha cancelación será comunicada al propietario del animal por el medio que se determine de quince días después de recibida la notificación para que presente el recurso de apelación que lo reválida, una vez recibida dicha petición la Asociación resolverá con un plazo de treinta días para resolver.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 32.—Si el criador no cumple con el presente Reglamento, se considerará que el criador presente aplicaciones o suministre datos falsos o fraudulentos y no se inscribirán más animales de su propiedad. También se cancelará la inscripción de aquel animal que sufre un defecto de clasificación comprobado.

Artículo 33.—No serán registrados los animales propiedad del criador que no cumpla la obligación de presentar el informe de sus animales o el inventario anual del ganado.

Artículo 34.—No se registrarán las crías por un periodo de un año a partir de momento en que se determine que existió padre múltiple.

Artículo 35.—No se inscribirán las crías de los animales referidos en el artículo 24, que nacían después de comprarse una presea o completa a partir de dos meses antes de descubrirse la anomalía.

Artículo 36.—Será sancionada la inscripción o transmisión de solicitudes de los ejemplares propiedad de quienes hayan incumplido con el presente Reglamento o con obligaciones con la Asociación.

Artículo 32.—Aquel criador que dificultare o imposibilitare las funciones de los inspectores o gradadores, o los ofendiere de palabra o de hecho será sancionado con la no inscripción o cancelación de los registros de aquellos animales que debieron ser inspeccionados en la visita en que se cometió la falta y además deberá pagar los gastos correspondientes de los funcionarios. Dicha sanción será comunicada en forma escrita al criador, quien dispondrá de quince días después de recibida la notificación para presentar las pruebas de descargo que lo respalden, una vez recibidas las pruebas, la Asociación contará con un plazo de treinta días para resolver.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.—Los usuarios del Registro están obligados a cooperar con los inspectores y gradadores en las revisiones o gradaciones de los animales en sus fincas.

Artículo 34.—Los plazos relacionados en este Reglamento se computarán en días hábiles.

Artículo 35.—Los certificados o constancias podrán ser solicitados por cualquier interesado, a excepción de los certificados de propiedad que solo podrán serlo por el propietario.

Artículo 36.—La tarifa de los servicios, certificados y constancias referidos en este Reglamento será fijada por la Junta Directiva.

Artículo 37.—Todo lo concerniente al Registro, la interpretación de este Reglamento, y a lo no estipulado en el será resuelto por la Junta Directiva mediante acuerdo firme notificado a los usuarios y al MAG.

Artículo 38.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes febrero de mil novecientos noventa.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, José María Figueres Olsen.